

Propuesta de reforma a la fracción IV del artículo 27 constitucional

M. en C. Ma. De Jesús Espinoza Villela

Universidad Autónoma de Zacatecas.

mjespino3@hotmail.com

Dra. Elena del Rosario Patiño Flota

Universidad Autónoma de Zacatecas.

elenitapatflo@hotmail.com

Dr. Álvaro García Hernández

Universidad Autónoma de Zacatecas.

Alvarogh7@hotmail.com

Resumen

El Constituyente de 1917 de manera muy coherente con la historia de nuestro país, mandató en el Artículo 27 Constitucional fracción IV, la prohibición para que las sociedades comerciales por acciones pudieran adquirir fincas rústicas, esto con el afán de que éstas no se volvieran a concentrar en pocas manos. En el marco de una política de modernización del campo, en 1992 se reforma el artículo 27 Constitucional; siendo uno de los objetivos la compactación de superficies que hicieran posible la creación de unidades de producción a gran escala y de esa forma atraer la inversión nacional y extranjera, se reforma la fracción IV del precepto constitucional citado, permitiendo a las sociedades mercantiles ser propietarias de tierras rústicas. A 20 años de la reforma se tiene que las sociedades mercantiles que han adquirido tierras en ejidos y

comunidades, lo han hecho para fraccionamientos urbanos y no para realizar actividades productivas como se pretendía; es por ello que se propone agregar al contenido de la fracción IV mencionada que en caso de que las sociedades mercantiles adquieran tierras rústicas, deberá ser con fines agropecuarios o forestales, con el propósito de que contribuyan a superar la grave crisis que afecta al campo.

Palabras clave: reforma, artículo, 27, Constitución, sociedades, mercantiles, propiedad, tierras, rústicas.

Introducción

1.1 Con la reforma en 1992 al artículo 27 Constitucional en su fracción IV, se permitió que las sociedades mercantiles pudieran ser propietarias de tierras rústicas, esto es de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, estableciendo como máximo 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual, cambio que consideremos muy radical frente a los contenidos que desde la Constitución de 1917 se establecieron, ya que en ellos quedaba prohibido que las sociedades comerciales por acciones pudieran adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, precisando que las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no fuere agrícola, podrían adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que fuera estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, esto con el afán de que éstas no se volvieran a concentrar en pocas manos como había ocurrido años atrás, en especial con la aplicación de las leyes de desamortización, de colonización y baldíos de la segunda mitad del siglo XIX, las cuales propiciaron un enorme proceso de despojo de las tierras de las comunidades indígenas y su concentración por parte de latifundistas tanto nacionales como extranjeros.

En 1992 se reforma el marco jurídico constitucional en materia agraria, durante el período presidencial de Carlos Salinas de Gortari, quien enarbolando una política de modernización del campo, realizó una reforma estructural, a la cual correspondía

precisamente las modificaciones al artículo 27. Dadas las circunstancias del contexto socio-económico y político tanto a nivel internacional como nacional, dentro de los objetivos de dicha política, se encontraba el aumento de la producción y de la productividad en el agro, el retiro del Estado de la participación protagónica que había venido teniendo en décadas anteriores en la economía, la apertura comercial, la desregulación del mercado, la orientación de la producción hacia el mercado externo, así como la compactación de superficies que hicieran posible la creación de unidades de producción a gran escala y de esa forma atraer la inversión nacional y extranjera, entre otros lineamientos.

Es precisamente en atención a dicha política que se reforma la fracción IV del precepto constitucional citado, permitiendo a las sociedades mercantiles ser propietarias de tierras rústicas, esto es de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, preceptuando que pueden tener 25 veces los límites de la pequeña propiedad. Ahora bien, a 20 años de la reforma se tiene que las sociedades mercantiles que han adquirido tierras rústicas de terrenos ejidales y comunales, lo han hecho para fraccionamientos urbanos y no para realizar actividades agrícolas, ganaderas o forestales como se pretendía con la reforma; es por ello que se propone agregar al contenido de la fracción IV mencionada que en caso de que las sociedades mercantiles adquieran tierras rústicas, deberá ser con fines agropecuarios o forestales, con el propósito de que contribuyan a sacar al campo de la crisis en que se encuentra, promoviendo el empleo, arraigando así a la numerosa fuerza de trabajo que se encuentra en éxodo hacia las ciudades, lo cual ha traído como consecuencia la feminización y el envejecimiento del agro mexicano. Los anteriores contenidos se relacionan con la temática referida al Derecho Agrario, la cual se encuentra comprendida dentro del Congreso.

1.2.- La prohibición a las sociedades mercantiles para ser propietarias de tierras rústicas en el artículo 27 Constitucional de 1917.

Iniciaremos primeramente estableciendo una definición de lo que son las sociedades mercantiles, dado que la temática que nos ocupa está referida precisamente a ellas:

“Personas morales constituidas legalmente con la finalidad de combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y cuya finalidad constituya una especulación comercial”¹

Algunos de los antecedentes de los lineamientos principales del artículo 27 Constitucional de 1917, los encontramos sin duda en la legislación de la segunda mitad del Siglo XIX; la aplicación de las leyes de desamortización, de terrenos baldíos y colonización causó grandes estragos en la población campesina, ya que muchas comunidades perdieron sus tierras, concentrándose éstas en manos de latifundistas tanto nacionales como extranjeros, e inclusive en el mismo clero, a pesar de las prohibiciones de las leyes de reforma.

Dicha concentración de tierras no fue acompañada por lo general con acciones productivas, que dinamizaran la economía, generando fuentes de trabajo y mejorando las condiciones de vida de la población empobrecida, se trató en gran parte de una monopolización con fines de prestigio social y poder político, tal como había ocurrido en tiempos de la Colonia.

En relación a la figura jurídica de la sociedad mercantil agraria, nos señala Juan Carlos Pérez Castañeda, que su formación era sinónimo de despojo y explotación, habiendo proliferado en la época del Porfiriato las empresas accionarias, muchas de ellas extranjeras, las que amparándose en concesiones oficiales llegaron a controlar amplias regiones del país, erigiéndose en verdaderos nichos de poder, sin limitaciones de ninguna especie.²

Sigue diciendo el autor antes mencionado, que la lucha revolucionaria emprendida contra la excesiva acumulación de la riqueza, no fue sólo contra las personas físicas, los hacendados, sino también la que estaba en poder de las personas

¹ GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICO-AGRARIOS 2008. Procuraduría Agraria. Secretaría de la Reforma Agraria. México. P. 140.

² Juan Carlos Pérez Castañeda. EL NUEVO SISTEMA DE PROPIEDAD AGRARIA EN MÉXICO. Edit. Textos y Contextos, México, 2002, p. 280.

morales, que asumían por lo general la forma jurídica de las sociedades mercantiles. “Tan latifundios eran los de los hacendados como los de las sociedades”³

En su libro sobre Génesis de los artículos 27 y 123 Constitucionales, Pastor Rouaix, quien fuera uno de sus redactores principales, menciona en relación al contenido de la Fracción IV la incapacidad de las sociedades anónimas para poseer y administrar fincas rústicas, permitiéndoles solamente la posesión o administración de los terrenos estrictamente necesarios para el establecimiento y servicio de los fines a que fuera a dedicar sus actividades. Al efecto se señalaba en la exposición de motivos que la necesidad de esta reforma se imponía por sí sola, ya que nadie ignoraba que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, burlaba dicha prohibición a través de las sociedades anónimas. Agregando que no sólo la Iglesia aprovechaba dicho parapeto para resguardar sus bienes, sino también los extranjeros y los terratenientes mexicanos quienes tomaron la sociedad anónima real o simulada para conservar la propiedad de fincas rústicas en zonas prohibidas o para evitar la traslación de dominio, juicios sucesorios y hasta responsabilidades personales.⁴

Además de los elementos de carácter histórico a que ya hemos hecho alusión, reconocidos por la mayoría de los autores que escriben sobre el tema, incluyendo uno de sus redactores principales como lo fue Rouaix, opina Castañeda que el Congreso Constituyente de Querétaro limitó la capacidad jurídica de las sociedades anónimas para ser propietarias de tierras, en virtud de que la clasificación de las acciones que hacía la legislación mercantil entonces vigente, era en nominativas y al portador, lo cual se prestaba para que dichos títulos fuesen concentrados por una sola persona sin que se conociese su identidad, dado que propiciaba el anonimato de los socios, lo cual daba margen para que las personas pudiesen participar simultáneamente en varias sociedades y por este conducto concentrar más tierras sin que nadie se enterase.⁵

Tales fueron las circunstancias para que la Fracción IV del artículo 27 Constitucional quedara redactada de la siguiente manera:

³ *Ibíd.*, p. 281

⁴ Pastor Rouaix. GÉNESIS DE LOS ARTÍCULOS 27 y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917. Comisión Nacional Editorial del C. E. N del PRI. México, 1984 pp. 138 y 139

⁵ Juan Carlos Pérez Castañeda. *Op. Cit.* P. 281.

“Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso”⁶

Dichos contenidos estuvieron vigentes durante 75 años, tiempo en que se llevó a cabo una reforma agraria en México, entendida como reparto gratuito de tierra a los campesinos que no la tuvieran o que no hubieran podido lograr su restitución, creándose de esta manera los ejidos, los cuales tendrían un régimen de propiedad con modalidades especiales, ya que se trataba de preservar un patrimonio de familia para los campesinos integrantes de los núcleos de población, de tal forma que las tierras ejidales eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, excepto por herencia; igualmente no podían celebrar contratos de asociación con sociedades civiles o mercantiles respecto de sus tierras.

1.3.- Se permite con la reforma al artículo 27 Constitucional en 1992 que las sociedades mercantiles puedan adquirir tierras rústicas.

En el contexto de la nueva etapa del capitalismo denominada Globalización, la cual se acompañó de la implementación de políticas neoliberales en la mayor parte de los países, incluyendo el nuestro, e igualmente en el marco de la crisis económica generada por la disminución en los precios del petróleo y el aumento de los intereses de la deuda externa, se realizan reformas estructurales desde el comienzo del sexenio del Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, en 1982, dando paso a la privatización de las empresas paraestatales, el retiro del Estado de la actividad económica, el abandono de las políticas sociales, la disminución del presupuesto, los subsidios y apoyos hacia el campo, medidas que repercutieron gravemente en el sector agropecuario hundiéndolo en una severa crisis. Durante el mandato

⁶ Martha Chávez Padrón. EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. Edit. Porrúa. México, 1991, p. 300.

presidencial de Carlos Salinas de Gortari se implementan cambios muy importantes de carácter estructural, se privatizan las empresas a cargo del Estado que tenían relación con el agro, entre ellas Fertimex, Tabamex, los ingenios azucareros, se reestructura Banrural y Conasupo, desaparecen los precios de garantía de diez productos de la canasta básica, conservándose por poco tiempo sólo los del frijol y el maíz, -en el transcurso de los años noventa también son eliminados- todo esto dentro de los lineamientos de lo que se llamó la política de modernización del campo, en cuyos lineamientos ya se avizoraban las reformas jurídicas al marco constitucional y legal en materia agraria.

Con la reforma al artículo 27 Constitucional en 1992 se da por terminado el reparto de la tierra, se crea un nuevo sistema de impartición y de procuración agraria en México, se cambia la naturaleza jurídica de la propiedad social, elevándola a rango constitucional, permitiéndose la enajenación de parcelas, la adopción del dominio pleno por parte de los ejidatarios, la asociación con terceros para la explotación de las tierras ejidales; se confirman los límites de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, estableciéndose el límite para la forestal en 800 hectáreas. Otro de los cambios sustanciales lo fue el que constituye nuestro tema de estudio, la reforma de la Fracción IV, en donde se permite que las sociedades mercantiles puedan ser propietarias de tierras rústicas, pudiendo hacerlo en una cantidad de 25 veces los límites de la pequeña propiedad y permitiendo la participación extranjera en las mismas.

En la exposición de motivos se señaló que: "... Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas del minifundio para lograr, mediante la asociación, las escalas de producción adecuada. Por ello conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones del mercado"⁷

Quedan claras entonces las intenciones de la reforma de la Fracción IV, superar el minifundio por su improductividad y crear unidades productivas a gran escala que hicieran posible la dinamización de la producción agropecuaria y la contribución a los

⁷ Citado por Héctor Manuel Robles Berlanga en: Saldos de las reformas de 1992 al artículo 27 Constitucional. Revista ESTUDIOS AGRARIOS No. 38 Procuraduría Agraria. Disponible en: http://www.pa.gob.mx/publica/rev_38/H%C3%A9ctor%20Msnel%20Robles%20Berlanga.pdf

objetivos de la política de modernización del campo, el incremento de la producción y la productividad, la competitividad de los productores en el mercado nacional y en especial en el internacional.

De esta manera el texto definitivo de la Fracción IV multicitada quedó de la siguiente manera:

“Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción”⁸

Cabe comentar aquí la falta de precisión al hablar de sociedades mercantiles por acciones, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º reconoce varias especies: I.- Sociedad en nombre colectivo, II. Sociedad en comandita simple, III. Sociedad de responsabilidad limitada, IV. Sociedad anónima; V. Sociedad en comandita por acciones y VI. Sociedad cooperativa⁹, por lo que al utilizar el término por acciones solo se incluyen a dos tipos de sociedades mercantiles reales la comandita por acciones que está en total desuso y la sociedad anónima, dejándose de lado los otros tipos enumerados anteriormente.

Tales contenidos están reglamentados en la Ley Agraria de 1992, en el título sexto denominado “De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o

⁸ LEGISLACIÓN AGRARIA. Secretaría de la Reforma Agraria y Procuraduría Agraria. México, 2006. P.p. 9-10.

⁹ LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Recuperada el 16 de mayo del 2012 de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144.pdf>

forestales” donde se reitera que las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad; II. **Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto** (Subrayado nuestro); III. Su capital social deberá distinguir una serie de acciones o partes sociales identificadas con la letra “T”, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición (Artículo 126 Ley Agraria).¹⁰

Igualmente se preceptúa en el artículo 130 de la Ley mencionada que en estas sociedades los extranjeros no podrán tener una participación que exceda de cuarenta y nueve por ciento de las acciones o partes sociales de serie “T”.

Por otro lado la Ley Agraria permite a las asambleas de ejidos y comunidades aportar tierras de uso común a sociedades mercantiles ya constituidas o para crear nuevas, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la misma. (Arts. 23 Fracción V y IX, en relación con el artículo 75 y 100 L.A.)

Haciendo un análisis del contenido de la Fracción IV podemos afirmar que con dicha reforma se permite la concentración de enormes cantidades de tierra en manos de pocas personas, por poner un ejemplo, en el caso de tierras forestales, el límite por individuo son 800 hectáreas, multiplicado por 25 que es el número de socios que pueden tener estas sociedades propietarias de tierras, serían 20,000.00. Para la propiedad ganadera societaria las cantidades pueden resultar estratosféricas, considerando que la cantidad por individuo se determina de acuerdo a la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en

¹⁰ *Ibíd.*, p. 59-60 y LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA art. 7 fracc. III inciso r y s.

ganado menor, dependiendo de la capacidad forrajera de los terrenos. Esta hipótesis normativa resulta contraria a los antecedentes históricos en nuestro país, ya que precisamente la revolución mexicana combatió la concentración de enormes superficies en manos de latifundistas. Por otro lado también resulta incoherente e injusto con la realidad en la distribución de la tierra rústica, ya que en diversas fuentes encontramos que tanto en la propiedad privada como en la propiedad social predomina el fenómeno del minifundismo¹¹, el cual en la actualidad en lugar de superarse se ha acentuado.¹²

También es necesario señalar que la asociación entre ejidatarios y sociedades mercantiles coloca a actores desiguales al mismo nivel, pues cuando se habla de sociedades mercantiles por lo general estamos hablando del capital privado, ya sea nacional o internacional, el que con mayores recursos seguramente colocará en situación de desventaja a los ejidatarios quienes por lo regular enfrentan una grave problemática productiva, encontrándose muchos de ellos en condiciones de pobreza.

Pero veamos que es lo que ha sucedido con la aplicación de dicho precepto constitucional a la fecha del Censo Ejidal 2007. Según datos que nos proporciona el autor Héctor Manuel Robles Berlanga en su artículo “Saldo de las Reformas de 1992 al artículo 27 Constitucional, publicado por la Revista “Estudios Agrarios” de la Procuraduría Agraria, el propósito que se perseguía con la reforma a la Fracción IV no ha tenido éxito, pues **“en 16 años sólo se han incorporado 189 ejidos y comunidades a alguna Sociedad Mercantil, la gran mayoría para sumar suelo rústico al desarrollo urbano y no para actividades agropecuarias de mayor escala y más rentables como se pretendía con las reformas (Subrayado nuestro) ”**¹³ Abunda en la cita que de acuerdo con el RAN, en el período 1992-2007 se han constituido 65 sociedades mercantiles y una civil, que en conjunto son propietarias de 165,513 hectáreas, agregando que la superficie involucrada en este tipo de sociedades apenas representa

¹¹ Espinoza, Guerrero, López, Patiño y Rivas. EL DERECHO SUSTANTIVO AGRARIO. Fondo Editorial Vínculo Jurídico. Universidad Autónoma de Zacatecas. México. 2008, p. 26 -27.

¹² Héctor Manuel Robles Berlanga. Op. Cit. P. 133-140.

¹³ Héctor Manuel Robles Berlanga. Op. Cit. P. 146.

0.15 de las tierras de ejidos y comunidades, lo que habla del bajo impacto de esta medida.¹⁴

Con los anteriores datos podemos ver el incumplimiento de la normatividad agraria, pues como lo resaltamos anteriormente la Ley Agraria señala que el objeto social de estas sociedades deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, y no para incorporar suelo rústico al desarrollo urbano como lo menciona y fundamenta el autor citado.

Es por lo anterior que proponemos se reforme la fracción IV del artículo 27 Constitucional, para que desde la norma máxima en nuestro país se señale que en caso de que las sociedades mercantiles adquieran tierras rústicas, deberán destinarlas a un uso productivo, ya sea en actividades agrícolas, ganaderas o forestales, para que de esa forma se alcance el objetivo de que coadyuven a elevar la producción y productividad en el campo, generando empleos y mejores condiciones de vida para las comunidades.

Conclusión

A pesar de los antecedentes históricos en nuestro país, referidos a la enorme concentración de tierra que se dio en manos de hacendados, sociedades anónimas e inclusive el clero, durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, los cuales dieron lugar a que el Constituyente de 1917, en el artículo 27 Fracción IV, prohibiera que las sociedades mercantiles pudieran ser propietarias de terrenos rústicos, en 1992 se modifica el contenido de dicha fracción para permitir que las sociedades mencionadas, puedan ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, con el propósito de combatir el minifundismo y lograr la compactación de grandes superficies que hicieran posible la inversión tanto nacional como extranjera, para de esa forma incrementar la producción y productividad, propósito principal de la política de modernización del campo que se implementó en el período del presidente Carlos Salinas de Gortari y que ha continuado vigente durante los siguientes períodos presidenciales hasta la actualidad; sin embargo en la práctica se tiene información en

¹⁴ Ibid.

el sentido de que las sociedades que han comprado tierras rústicas, lo han hecho a ejidos y comunidades, pero no para fines productivos, sino para incorporarlas al desarrollo urbano, por lo que se propone que **se reforme la fracción IV del artículo 27 Constitucional para que se especifique en la norma fundamental que dichas sociedades deberán dedicar las tierras a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales**, para que de esa manera se apoye al campo a salir de la crisis crónica en que se encuentra, pues a pesar de que se preceptúa lo anterior en la Ley Agraria no se cumple, predominando como se mencionó en el concepto de las sociedades mercantiles los fines de especulación comercial.

Bibliografía

Chávez Padrón, Martha. (1991) EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. México. Edit. Porrúa.

Espinoza, Guerrero, López, Patiño y Rivas. (2008) EL DERECHO SUSTANTIVO AGRARIO. México. Fondo Editorial Vínculo Jurídico. Universidad Autónoma de Zacatecas.

GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICO-AGRARIOS 2008. México. Procuraduría Agraria. Secretaría de la Reforma Agraria.

LEGISLACIÓN AGRARIA. (2006) México. Secretaría de la Reforma Agraria y Procuraduría Agraria.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Recuperada el 16 de mayo del 2012 de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144.pdf>

Pérez Castañeda, Juan Carlos. EL NUEVO SISTEMA DE PROPIEDAD AGRARIA EN MÉXICO. Edit. Textos y Contextos, México, 2002

Rouaix, Pastor. (1984) GÉNESIS DE LOS ARTÍCULOS 27 y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917. México. Comisión Nacional Editorial del C. E. N del PRI.

Héctor Manuel Robles Berlanga, Héctor Manuel. (2008) Saldos de las reformas de 1992 al artículo 27 Constitucional. Revista ESTUDIOS AGRARIOS No. 38 Procuraduría Agraria. Recuperado el 14 de mayo de 2012 de: http://www.pa.gob.mx/publica/rev_38/H%C3%A9ctor%20Manuel%20Robles%20Berlanga.pdf